

**RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN ALTAMIRA DE ELCHE (ALICANTE).**

Expediente STP/DTSP/020/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Altamira de Elche (Alicante), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Altamira de Elche (Alicante).**

Con fecha 7 de marzo de 2018, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Altamira de Elche y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado previamente al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo

sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas, mediante escritos de 20 de julio y 23 de septiembre de 2016. El Ayuntamiento, con fecha de 1 de diciembre de 2016 informó del número de habitantes, de la superficie y del número de viviendas.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Escritos de Correos de 20 de julio y 23 de septiembre de 2016, dirigidos al Ayuntamiento en el que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo II: Escrito del Ayuntamiento de 1 de diciembre de 2016, en el que informa del número de habitantes, de la superficie y del número de viviendas.
- Anexo III: Plano de situación de la urbanización, facilitado por el Ayuntamiento.
- Anexo IV y V. Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Estadística, Nomenclátor de población del Padrón Continuo por Unidades Poblacionales, a 1 de enero de 2017 y Escrito de Correos de 22 de diciembre de 2016, dirigido al Ayuntamiento.
- Anexo VI: Impresión de la página Web del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC<sup>1</sup>-, donde se indica la superficie de la urbanización.
- Anexo VII: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

**SEGUNDO.- Acuerdo de inicio de procedimiento, solicitud de información al Ayuntamiento, trámite de audiencia, respuesta de Correos y alegaciones del Ayuntamiento.**

Con fecha de 24 de abril de 2018 se acordó el inicio del procedimiento sobre declaración de entorno especial del artículo 37 del Reglamento Postal, y se remitieron escritos al Ayuntamiento con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento se le pedía que informara expresamente, entre otras cosas, *“... si la “superficie urbana” de la urbanización es la misma*

---

<sup>1</sup> En la página 2 del informe de Correos se menciona que es la página web del Catastro.

*que la extensión facilitada por Correos. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Elche”, así como que indicara “...si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado”.*

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de diez días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

Al no haberse recibido la contestación del Ayuntamiento a la solicitud de publicación en el tablón de anuncios, dentro del plazo inicialmente concedido, en escrito de 11 de mayo de 2018, se reiteró nuevamente dicha petición, sin que hasta el momento presente se haya recibido la información sobre su publicación en el tablón de anuncios.

Con fecha de 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio trámite de audiencia a Correos, remitiendo escrito con los datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización y su valoración, para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 6 de junio de 2018, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Correos remitió escrito de 5 de junio de 2018 en el que hacía mención a la comunicación de trámite de audiencia que se cursó sobre dicha urbanización, sin que formulara alegaciones específicas sobre la misma.

Con fecha de 7 de junio de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento de Elche, en el que, con objeto de presentar las oportunas alegaciones a los expedientes que se han iniciado sobre declaración de entornos especiales, pedía que fuera remitida copia de *“Todos los informes emitidos por el servicio de Correos, por*

*medio de los cuales justifica la solicitud formulada para la declaración de entorno especial para estas zonas y aquellos otros contenidos en el Expediente de Referencia y que han sido elaborados por Correos. Además se solicitan todos aquellos informes contenidos en los expedientes de referencia y que hayan sido evacuados por cualquier organismo.”*

*Igualmente solicitaba “que dada la complejidad y la gran repercusión que esta declaración puede tener para los ciudadanos que residen en las zonas de referencia, solicitamos la ampliación del plazo de alegaciones y la suspensión de la tramitación del expediente, en tanto en cuanto se ponen a nuestra disposición los informes solicitados.”*

Con fecha de 26 de junio de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que, además de ratificar los datos facilitados en su momento realizó las siguientes alegaciones en cuanto a los datos facilitados por Correos:

- “1. Nos ratificamos en cuanto a los datos facilitados por el Ayuntamiento.*
- 2. Manifiestar las mismas alegaciones formuladas para la zona de Bonavista, en cuanto a que se trata de una zona calificada de urbana como viene recogido en el Plan General de ordenación Urbana y cuenta con los servicios que son propios a estas zonas.*
- 3. Manifiestar que no se trata de una zona diseminada y geográficamente de fácil acceso.*
- 4. Poner de manifiesto la disconformidad con el dato aportado por correos en cuanto al muestreo realizado por correos para determinar el número de envíos ordinarios por vivienda y ratificarnos en los mismos términos que en las alegaciones realizadas en cuanto a este punto para la Zona denominada Bonavista.”*

Por lo que se refiere a la zona de Bonavista, a la que se hace alusión, las alegaciones de forma resumida eran las siguientes:

*“...1. Que se encuentra ubicada en una zona calificada como URBANA por el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, y dotada de los servicios que le son propios al igual que el resto de zonas urbanas del Municipio, ...  
No se trata de una zona del diseminado.  
..., si como pretende Correos, finalmente se declara entorno especial a la zona denominada BONAVIDA de este término municipal, con respecto del resto de zonas urbanas del municipio se estaría restringiendo gravemente un servicio esencial vulnerando el principio de igualdad de trato, puesto que no se realizaría la prestación de un servicio idéntico a los usuarios de esta zona con respecto de otras cuando existen condiciones comparables.*

*La consecuencia de la declaración de entorno especial por ese Órgano Regulador para la zona denominada BONAVIDA, supondría la supresión del reparto domiciliario del correo y la colocación de casilleros concentrados pluridomiciliarios, como si de una zona diseminada se tratara, cuando no existen*

*circunstancias que aconsejen la adopción de esta medida como se ha puesto de manifiesto; se trata de una zona urbana y además cuenta con todos los servicios que son propios a las zonas urbanas, como se ha manifestado en este punto, por lo que al igual que otras zonas urbanas de Elche, debe darse un servicio postal de calidad y cumpliendo el principio de igualdad de trato al existir condiciones comparables.*

*Con la calificación de entorno especial de la Zona denominada Bonavista, se estaría realizando un trato discriminatorio a los usuarios de esta zona, además se estaría ante la vulneración del derecho a la prestación del Servicio Postal Universal de Calidad, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del usuario postal universal de los derechos de los usuarios y del mercado postal:*

...

*2. Además debemos poner de manifiesto ante ese Órgano Regulador que los datos obtenidos por Correos en cuanto al número de envíos ordinarios, conforme a lo establecido en el Art.37.4.b) del Reglamento Postal, han de referirse a un periodo anual, siendo así que, en este caso no se han obtenido conforme a lo preceptuado en el mencionado artículo, por el siguiente motivo:*

*Correos cuantifica en 787 los envíos<sup>2</sup> dirigidos a los vecinos de la zona denominada Bonavista, conforme a la comunicación recibida por esa CNMC, esta cifra se ha obtenido del "recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 6 al 17 de noviembre de 2017.", por lo que estamos ante un dato estadístico que se obtiene en función de una muestra obtenida durante un periodo de dos semanas. Con ello la cifra resultante no se ha obtenido según "El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 semanales, de media por domicilio y en cómputo anual,", conforme a lo establecido en el mencionado Art. 37.4.b) sino en función de un muestreo realizado durante dos semanas, obteniéndose así una cifra en función de intereses de correos que es quien aporta este dato y siendo esta entidad la que solicita la declaración de entorno especial para Bonavista.*

*Puesto que se trata de una zona urbana residencial (no es segunda residencia), el número de envíos y la utilización del Servicio resultará idéntica o similar a la de cualquier otra zona de la ciudad.*

*Además no se ha tenido en cuenta el reparto de envíos domiciliarios realizados por otros operadores que prestan el mismo servicio que correos en estas zonas."*

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

---

<sup>2</sup> En posterior recuento efectuado en el mes de agosto de 2018 se ha modificado dicha cifra a 652 envíos, al haber variado la cifra del número de viviendas a considerar en la urbanización.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

### **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Altamira del término municipal de Elche.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal,*

*previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y delimitando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada en el Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2017, dentro del conjunto territorial del municipio de Elche, con código 03065000801 ALTAMIRA. Ubicada al noroeste del núcleo de la localidad de Elche, a una distancia de 2,5 km, por lo que no puede considerarse como una prolongación del casco urbano de la mencionada población, realizándose el acceso a la misma a través de un vial que parte de la carretera CV-84.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por Ayuntamiento:
  - 89 habitantes censados o empadronados (Fuente: el Ayuntamiento ha facilitado el dato de 1.384 habitantes a la urbanización Altamira. Esta urbanización, dependiente de la Entidad Singular de Carrús (código I.N.E. 03065000800 CARRÚS), figura en el I.N.E. como núcleo dentro de Carrús con el código 03065000801, sin asignación de habitantes empadronados. Toda la población empadronada de la Entidad Singular figura adscrita al Diseminado de la entidad singular (código I.N.E. 03065000899), por lo que se ha realizado el cálculo del número de habitantes de la urbanización Altamira a partir de la media de habitantes por vivienda (obtenida de dividir el número de personas empadronadas en la localidad, según el I.N.E. dato de 2017, por el número de viviendas de la localidad, según el censo de viviendas del INE del año 2011), y multiplicada por el número de viviendas de la urbanización).
  - 7,49 hectáreas de suelo urbano y urbanizable consolidado (Fuente: Ayuntamiento).
  - 44 viviendas construidas (Fuente: Ayuntamiento).
- Información facilitada por Correos:
  - 56 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 6 al 17 de noviembre de 2017).
  - índice de estacionalidad (97,59) que corresponde a dicho período del año en 2016.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea:  $89/7,49= 11,88$ , inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea:  $44/7,49= 5,87$ , inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual:  $56/44*100/97,59= 1,30$ , inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Sobre las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de que la urbanización está calificada como zona urbana que cuenta con todos los servicios propios de una zona urbana, hay que decir que ello no quiere decir que no pueda ser susceptible su estudio a efectos de determinar si se dan las condiciones para considerarla como entorno especial, pues esta urbanización, además de figurar como unidad poblacional independiente en el Instituto Nacional de Estadística

(INE), diferenciada del núcleo histórico de Elche y que tiene asignado un código de identificación específico, por su ubicación estaría alejada del casco o núcleo urbano de Elche, por lo que no podría considerarse prolongación del mismo y el Ayuntamiento no ha informado en contrario sobre dicho hecho.

El artículo 37.4 del Reglamento Postal, en su redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, dispone que *tendrán la consideración de entornos especiales los siguientes supuestos*: y a lo largo de las diferentes tipologías que establece, en la letra b) de dicho apartado alude a aquellos en los que se dan las circunstancias de *gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, entendiéndose por tal desarrollos de construcción horizontal, que sean viviendas individuales o agrupadas, naves industriales o cualquier otro tipo de edificación individualizada*, por lo que quedarían incluidos en ellos los núcleos de población, caseríos, poblados, barrios, colonias, centros turísticos, zonas residenciales, urbanizaciones y otros, siempre y cuando se cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas, condiciones que se dan en el caso presente, por lo que procede considerarlo como un entorno especial en el que el reparto se realizará mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios, como sistema alternativo a la entrega en el domicilio del destinatario.

Sobre lo anterior hay que añadir que los casilleros concentrados pluridomiciliarios son una de las formas contempladas en la normativa postal mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, "...domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento..." (Artículo 32.1 del Reglamento Postal), posibilidad que figura especificada en los artículos 3 de la Directiva 97/67/CE y 24 de la Ley Postal, donde se identifica como "...instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal...", y la utilización de esta modalidad no implica ausencia de prestación del servicio postal universal y esta medida, por otra parte, tampoco afecta a la entrega de los envíos registrados, que continúan realizándose a domicilio.

En lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad de trato de los usuarios de esta zona, con respecto de otras cuando existen condiciones comparables, y la existencia de un posible trato discriminatorio para los residentes en la urbanización, alegado también por el Ayuntamiento, hay que decir que la normativa postal contempla distintas alternativas mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, sin que la utilización de una modalidad u otra implique que no haya prestación del servicio postal universal, ni disminución de la calidad, puesto que, en todo caso, lo único que cambia es el lugar en el que se ponen los envíos postales ordinarios a disposición de los destinatarios, bien sea en el buzón o casillero domiciliario o en la Oficina Postal, (...instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal,... como establece el artículo 24 párrafo segundo de la Ley Postal), cumpliéndose también el resto de características y condiciones de prestación del servicio postal universal. Sólo

podría hablarse de trato desigualitario o discriminatorio si ante situaciones idénticas hubiera una solución o tratamiento diferente, lo cual no se da en el presente caso, ya que no se ha acreditado que haya espacios o urbanizaciones del mismo u otro municipio que pudieran tomarse como referente a la hora de hacer la comparación respecto de la diferencia de trato en supuestos idénticos.

En relación con la discrepancia sobre los datos obtenidos por Correos en cuanto al número de envíos ordinarios y el período de cómputo utilizado para ello, así como sobre el hecho de que los haya facilitado Correos procede decir que las cifras relativas a envíos postales han de referirse a un cómputo anual y se estiman partiendo de un muestreo realizado durante un período determinado de tiempo, al que se aplica un índice de estacionalidad que permite extrapolar los datos al cómputo anual. Se aplica así la fórmula que se indicaba en el escrito de trámite de audiencia en la que figuraban los datos para hacer el cálculo oportuno (Número de envíos ordinarios/Número de viviendas)\*(100/Índice de estacionalidad). Hay que agregar que los datos de envíos son los que ha facilitado Correos, por ser el operador del Servicio Postal Universal, sin que por parte del Ayuntamiento se hayan aportado otros distintos que hubieran podido ser objeto de análisis contradictorio.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

1º.- Declarar que en la urbanización Altamira del término municipal de Elche (Alicante) se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

2º.- En todo caso la entrega se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.